REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001844 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el mencionado Decreto establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para sus fines y usos complementarios.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso en comento, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, "ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos".

Que por su parte, el artículo 2.2.3.3.1.4. del mencionado Decreto establece que es deber de la autoridad ambiental competente efectuar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos demandados y sus posibilidades de aprovechamiento, definir objetivos de calidad del cuerpo hídrico a corto, mediano y largo plazo, establecer las normas de Preservación de calidad del Recurso Hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*".

Teniendo en cuenta el marco constitucional y legal expuesto en materia ambiental y de ordenamiento y uso del suelo, se concluye que las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974,(*Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua*). la cual se constituye una determinante ambiental de conformidad al artículo 10 de la ley 388 de 1997 que debe ser tenida en cuenta como de superior jerarquía por los municipios y distritos.

Japel

36

101/4

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001844 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

En materia de ordenamiento del territorio, la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997 definió que se entiende por espacio público y contempla dentro de sus elementos las fuentes de agua, las áreas para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Que el decreto 1504 de 1998 en su Artículo 5° establece. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

*1) Elementos constitutivos naturales:*

a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;
b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibidem señala: "*Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades*". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)*". (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 0 0 0 0 1 8 4 4 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: "*INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*". (Subrayado fuera del texto original).

## CASO CONCRETO

Mediante Resolución N° 00293 del 21 de Marzo de 2017 proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgó a la Corporación Autónoma regional del Atlántico licencia ambiental para la ejecución, desarrollo y operación del proyecto de "Recuperación y Manejo Integral del Sistema de Ciénagas de los Municipios de Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela", en el departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones, específicamente el Articulo Segundo, operación del sistema:

*Efectuar las acciones requeridas con el propósito de evitar la ocupación y/o uso inadecuado de la zona del proyecto por los habitantes del área de influencia del mismo, según la época del año (verano o lluvias).*

El 6 de septiembre de 2017 funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, realizaron visita de inspección técnica en la zona con el objeto de realizar visita de seguimiento ambiental a las obras de protección y/o contención que comprenden el sistema de ciénagas de los municipios de Palmar de Varela, Santo Tomás y Sabanagrande en el departamento del Atlántico, emitiéndose el Informe Técnico No. 1311 del 07 de Noviembre de 2017.

En visita realizada al área que comprende el Complejo de humedales del municipio de Sabanagrande y los predios ubicados dentro de los diques marginales, se observaron los siguientes hechos de interés:

***"OBSERVACIONES DE CAMPO***

- Se evidenció una estructura de protección y/o contención conformado por diques transversales y marginales en los predios ubicados dentro del complejo de la Ciénaga de Sabanagrande.
- El predio identificado con código catastral 08634000100000000089000000000 se encuentra ubicado aproximadamente 200 metros del casco urbano del municipio de Sabanagrande y cuenta con un área de 8,5 Hectáreas y se encuentra ubicado dentro de la Ciénaga de Sabanagrande, como lo muestra la ilustración:

**Foto N°1**
**Fecha:** 07 de Septiembre de 2017
**Ubicación:** Municipio de Sabangrande/Atlántico
**Observaciones:** El predio está ubicado en la zona de amortiguamiento de Ciénaga de Sabanagrande y está identificado con el código catastral N° 08634000100000000089000000000.

- Se observó una intervención sobre la zona de amortiguamiento del rio magdalena y sobre la Ciénaga de Sabanagrande.
- No se pudo realizar recorrido interno por el predio teniendo en cuenta que las áreas se encuentran con bosques densos y algunas zonas inundadas, como lo muestran las imágenes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 0 0 0 0 1 8 4 4 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Foto N°2
**Fecha:** 08 de Septiembre de 2017
**Ubicación:** Municipio de Sabanagrande/Atlántico
**Observaciones:** El acceso a los predios se hace imposible por la inundación presente en el sector.

- Los diques evidenciados en el sector se caracterizan por tener forma trapezoidal y están conformados por material arcilloso y granulado.

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico No. 1311 del 07 de Noviembre de 2017, se puede concluir que el propietario del predio identificado con código catastral No.**08634000100000000089000000000** ha realizado la construcción de unos diques internos de control de inundaciones y obras hidráulicas dentro de la Ciénaga de Palmar y dentro del complejo de humedales del Rio Magdalena, sin contar con el debido permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente transgrediendo el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015 que dice "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad ambiental competente*".

Los diques construidos en el mencionado predio impiden el flujo normal de las aguas dentro de la Ciénaga de Palmar de Varela, lo que podría ocasionar impacto sobre la hidrodinámica del cuerpo de agua y generar afectación sobre la flora y fauna del área de influencia.

## INFORME TECNICO

Que forman parte como elementos de la presente indagación preliminar el Informe Técnico N° 1311 del 07 Noviembre 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

## CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "*culpa*" o "*dolo*" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental. Según La Guía para el Acotamiento de las Rondas hídricas de los Cuerpos Agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 también se detalla como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen

como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua".

Que teniendo en cuenta la normatividad referente a la ordenación del territorio, así como la concerniente a temas ambientales, es preciso señalar que las zonas colindantes al cuerpo de agua que actualmente no cuentan con presencia del recurso hídrico, también hacen parte integra de la ciénaga, toda vez que estas zonas representan una importancia para la autorregulación y manejo de los niveles, en épocas invernales. Aunado a lo anterior, el ecosistema propio de los humedales, representan una especial importancia ecológica respecto a la flora y la fauna de la zona. Es por esto que dichas zonas en normativas referentes a la ordenación del territorio, son consideradas como espacio público.

Ahora bien, para el caso en comento, es oportuno indicar que el predio identificado con código catastral 08634000100000000089000000000 realizó la construcción de unos diques internos de control de inundaciones y obras hidráulicas dentro de la Ciénaga de Palmar y dentro del complejo de humedales del Rio Magdalena, sin contar con la respectiva autorización de ocupación de cauce otorgada por esta Corporación, los cuales podrían interrumpir la hidrodinámica del cuerpo de agua y generar impacto sobre la flora y fauna del área de influencia.

Es oportuno indicar que de conformidad con lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, la actividad realizada en el predio antes referenciado es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través del cual se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, en su artículo 102 señala que: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".*

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad ambiental competente".*

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

## CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables, dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

## DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar el (los) propietario(s) del predio identificado con código catastral 08634000100000000089000000000 el cual se encuentra ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

| LONGITUD | LATITUD |
|---|---|
| -74,74860032 | 10,78518649 |
| -74,74869579 | 10,78345097 |
| -74,75147958 | 10,78368542 |
| -74,75156248 | 10,78432135 |
| -74,74953056 | 10,78461767 |
| -74,7495071 | 10,78521744 |
| -74,74860032 | 10,78518649 |

**SEGUNDO:** Requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) propietario (s) del predio ubicado aproximadamente a 200 metros del casco urbano del municipio Sabanagrande, identificado con referencia catastral No. 08634000100000000089000000000.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 0 0 0 0 1 8 4 4 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

**TERCERO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 1311 del 07 de Noviembre de 2017expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

**CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los 16 NOV. 2017

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ZAPATA GARRIDO.**
**SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp. Por abrir // 1610-407*
*Proyectó: LDeSilvestri*
*Revisó:* Karem Arcón Profesional Especializado